



## 2. Derecho a la verdad. Casos en materia de género, migración y niñas, niños y adolescentes



## 2. Derecho a la verdad. Casos en materia de género, migración y niñas, niños y adolescentes

---

### 2.1 Desaparición de migrantes. Prueba genética como requisito indispensable para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 382/2015, 2 de marzo de 2016<sup>21</sup>

---

#### Hechos del caso

A dos mujeres salvadoreñas, familiares de personas salvadoreñas desaparecidas en México, les informaron del descubrimiento de restos humanos en diversas fosas clandestinas en el país. El canciller de El Salvador les indicó que debían acudir al Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos (COFAMIDE) de El Salvador para firmar los documentos correspondientes para la repatriación y cremación de los restos de sus familiares. Las mujeres manifestaron que no estaban de acuerdo con la cremación de sus familiares porque desconocían las circunstancias en las que estos fallecieron.

En México, las familiares les pidieron a las autoridades ministeriales que: *i*) la Procuraduría General de la República (PGR)<sup>22</sup> les reconociera el carácter de víctimas en las investigaciones; *ii*) se suspendiera la cremación de los cadáveres de sus familiares; y *iii*) se les expidiera copia de toda la información y dictámenes periciales de la investigación ministerial. Esto con la finalidad de conocer las circunstancias en que fallecieron sus familiares.

La autoridad ministerial respondió que, en primer lugar, no había orden para llevar a cabo la cremación de los cuerpos de sus familiares; y, segundo, que no podían entregarles la información recabada en la averi-

---

<sup>21</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>22</sup> Hoy Fiscalía General de la República.

guación previa porque el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP)<sup>23</sup> prohíbe, de manera expresa, compartirla porque tiene el carácter de reservada.

Inconformes con esta decisión, las familiares, con apoyo de una asociación civil, promovieron un amparo indirecto. En su demanda argumentaron que: *i*) las autoridades mexicanas las dejaron en estado de indefensión porque la orden de cremación de los cuerpos no les permitía conocer la causa de muerte de sus familiares; esto, a su vez, violaba su derecho a la verdad; *ii*) la autoridad demandada violó sus derechos fundamentales porque no les reconoció el carácter de víctimas y al no tener la calidad de víctimas, se le limitaba su acceso a la información de la averiguación previa; *iii*) la demandada negó el acceso a la averiguación previa con el argumento de que se trataba de información reservada. Pero no tomó en cuenta que la determinación de la verdad y el acceso a la justicia son derechos fundamentales de los familiares de las personas cuyos cuerpos fueron encontrados en la fosa.

El juez de amparo les pidió a las demandantes aportar al proceso las pruebas genéticas de filiación contenidas en bases de datos de El Salvador para, después de un dictamen pericial, enviarlas a la PGR. Según el juez, es necesario que quienes pretendan ser reconocidas como víctimas prueben su relación genética con la persona desaparecida. Finalmente decidió sobreseer el asunto respecto de la orden de cremación. Esto pues estimó que no se acreditó la existencia de dicha orden. Negó el amparo a una de las mujeres pues consideró que, según la información ministerial, el cuerpo de su familiar no estaba entre los localizados en la fosa clandestina y concedió la protección a la otra actora para que la autoridad demandada definiera si tenía el carácter de víctima y, en caso de tenerlo, le diera acceso a la información solicitada.

Contra esta decisión, el Ministerio Público y las familiares demandantes interpusieron recursos de revisión. El tribunal que conoció de los recursos revocó la sentencia de amparo y ordenó la reposición del procedimiento. En cumplimiento de la decisión del tribunal revisor, el juez de amparo dictó una nueva sentencia en la que, de nuevo, decidió sobreseer el juicio de amparo respecto de la orden de cremación y de la intervención de la asociación civil porque no tenía facultades para participar en el juicio de amparo. Concedió la protección constitucional a ambas actoras para que la autoridad demandada les reconociera la calidad de víctimas, y, en consecuencia, les diera toda la información de la investigación.

Contra esta resolución, el Ministerio Público y las demandantes interpusieron recurso de revisión. El Ministerio Público alegó que el juez de amparo no estaba facultado para ordenar el reconocimiento a las demandantes de la calidad de víctimas; y que no era posible darles acceso a la información de la investigación ministerial debido a la prohibición expresa en el artículo 16 del CFPP. Por lo tanto, contrario a lo expresado por las demandantes, las actuaciones ministeriales no violaron sus derechos fundamentales.

Por su parte, las demandantes señalaron que: *i*) el juez de amparo debió valorar los indicios de que hubo una orden verbal de cremación; *ii*) es falso que la asociación civil no podía participar en el juicio de amparo. Esto porque parte de la titularidad del derecho a la verdad la tienen tanto las víctimas directamente afectadas, como la sociedad en general. Por lo tanto, el derecho a la verdad se puede reclamar de manera

<sup>23</sup> "Artículo 16. [...] Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda."

individual o de manera colectiva; *iii*) la orden del juez de amparo de permitirles acceder a la información de la averiguación previa se basa en las excepciones al principio de "reserva de la información en casos de violaciones graves a derechos fundamentales", establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El tribunal admitió los recursos, sin embargo, debido a la importancia del tema, le solicitó a la Suprema Corte que conociera del asunto.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuando las autoridades ministeriales niegan la existencia de actos como la orden de cremación de los cuerpos encontrados en fosas clandestinas violan el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas?
2. ¿Las asociaciones civiles, están legitimadas para acudir al juicio de amparo argumentando su titularidad del derecho a la verdad en su vertiente colectiva?
3. ¿Los familiares de las víctimas, deben ser reconocidos como víctimas u ofendidos con derecho a la verdad y de acceso a la información del expediente de una averiguación previa?
4. ¿Exigir la prueba de correspondencia genética como requisito indispensable para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima, cuando la persona ha denunciado la desaparición de un familiar migrante, viola su derecho a la verdad?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando las autoridades responsables niegan la existencia de un acto no están violando el derecho a la verdad. Cuando sus afirmaciones concuerdan con sus actuaciones e informes durante el juicio, no se produce una violación al derecho a la verdad.
2. Las asociaciones civiles no son un sujeto con interés legítimo para intervenir en un juicio de amparo. Cuando los hechos investigados no generan una afectación inmediata y directa de la posición jurídica de la asociación civil no pueden reclamar actos en los que alegan que se transgreden los derechos de las víctimas.
3. A los familiares de las víctimas se les debe dar la calidad de víctimas. El reconocimiento del carácter de víctimas les permite a éstas acceder a la información de la averiguación previa. Por lo tanto, los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos son los titulares del derecho a la verdad.
4. Viola el derecho a la verdad de las víctimas que han denunciado la desaparición de un familiar migrante exigir la prueba de correspondencia genética como requisito indispensable para acceder a la averiguación previa. En las situaciones en que la víctima ha denunciado la desaparición en México de un familiar que tiene la calidad de migrante debe respetarse el principio de buena fe. Deben creerse sus afirmaciones en los casos en los que no haya elementos contundentes para dudar de su declaración.

## Justificación de los criterios

"[L]a Asociación Civil, no es titular de un derecho subjetivo [...] pues dicho reclamo no le genera una afectación inmediata y directa a la esfera jurídica de la citada asociación civil, aun y cuando sus objetivos, es una referencia en el acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, fortaleciéndolos y generando acciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales para promover la rendición de cuentas y la consolidación de mecanismos para combatir la impunidad y permitir el acceso a la justicia; así como contribuir en el fortalecimiento y organización de las víctimas como partes activas en los procesos de acceso a la justicia y derecho a la verdad." (Pág. 40).

"[E]sta Primera Sala entiende que la petición de un familiar de la víctima directa de un delito en el sentido de que se le permita coadyuvar con el Ministerio Público también conlleva la solicitud de que se le reconozca como víctima u ofendido del delito." (Pág. 45).

"[E]sta Primera Sala entiende que exigir la prueba de correspondencia genética como requisito ineludible para tener acceso a la averiguación previa en calidad de víctima en situaciones donde la propia persona ha denunciado la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, resulta incorrecto a la luz de la doctrina interamericana sobre el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y lo dispuesto en la Ley General de Víctimas respecto de los derechos de las víctimas de desapariciones." (Pág. 49).

"Desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, en principio puede decirse que una víctima es la persona que sufre directamente algún daño como resultado de una violación a sus derechos humanos. Con todo, en el caso de la jurisprudencia interamericana puede observarse una ampliación del concepto de víctima para abarcar a personas que inicialmente no habrían sido consideradas como tales de acuerdo con dicho criterio." (Pág. 49).

"[L]a jurisprudencia interamericana ha reconocido que los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos son titulares del "derecho a la verdad". (Pág. 51).

"[E]n **Bámaca Velásquez vs. Guatemala** explicó que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención." (Pág. 52). (Énfasis en el original).

"[E]n la sentencia del caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, la Corte Interamericana señaló que en 'casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio', de tal manera que 'la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.'" (Pág. 52).

"Si bien en este caso concreto los familiares de las personas desaparecidas reclaman el derecho a que se les reconozca su calidad de víctimas en una averiguación previa, lo expuesto hasta ahora muestra con toda claridad que negar el acceso a la indagatoria en casos como éste puede suponer una vulneración a los derechos humanos de las víctimas, de ahí la importancia de analizar el tema desde ambas perspectivas." (Pág. 53).

"[E]n el presente caso las víctimas denunciaron la desaparición de personas de nacionalidad salvadoreña sin residencia en el país, respecto de las cuales hay además elementos para pensar que estaban en territorio mexicano en situación migratoria irregular. En consecuencia, es evidente que en este tipo de situaciones, exigir a las víctimas acreditar con un alto grado de corroboración que un familiar ha sufrido una violación a sus derechos humanos o que sufrió una lesión en sus bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de un delito se torna en una tarea prácticamente imposible, ya que de los familiares de migrantes que pretenden denunciar la desaparición de un familiar en territorio extranjero en la mayoría de los casos sólo cuentan con su dicho, que consiste básicamente en sostener que desde hace tiempo no tienen comunicación alguna con su familiar y, por tanto, suponen que se encuentra desaparecido." (Pág. 54).

"[E]n situaciones donde la víctima ha denunciado la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, debe entenderse que el principio de buena fe ordena darle credibilidad a su dicho en todos aquellos casos en los que no existan elementos contundentes para dudar de su declaración. De esta manera, en atención al derecho a la verdad de las víctimas de desaparición, si una persona comparece ante el Ministerio Público solicitando se le reconozca el carácter de víctima en determinada averiguación previa, la autoridad está obligada a darle acceso a la indagatoria siempre y cuando los hechos investigados tengan alguna conexión con el relato de la víctima sobre la desaparición de su familiar, de tal manera que la información que obra en la averiguación previa pueda servir para que la víctima sepa qué ocurrió con él." (Pág. 57).

"[E]l reconocimiento de una persona como víctima en una averiguación previa no sólo otorga la posibilidad de acceder físicamente al expediente, sino que también comporta el derecho obtener copias simples de las constancias que obren en la indagatoria." (Pág. 57).

"[E]l derecho que tienen los familiares de acceder a la indagatoria y obtener copias de la misma en su calidad de ofendidos del delito no elimina el carácter de información reservada que tienen las averiguaciones previas en términos de la fracción III del artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de tal manera que no se trata de información que pueda hacerse pública o difundirse. En este sentido, el acceso a la información contenida en una averiguación previa en calidad de víctima u ofendido tiene un alcance muy distinto del que proporciona el derecho de acceso a la información pública." (Pág. 57).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia de amparo respecto del sobreseimiento en contra de la orden de cremación y de la falta de interés legítimo de la asociación civil para intervenir en el juicio. Además, concedió la protección constitucional para que a las dos mujeres se les reconociera la calidad de víctimas en la averiguación y, en consecuencia, se les diera acceso a la información de la investigación ministerial para proteger y garantizar su derecho a la verdad.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019<sup>24</sup>

### Hechos del caso

En San Luis Potosí, una mujer que laboraba en un bar fue asesinada en su lugar de trabajo. El agente del Ministerio Público inició una indagación por el delito de homicidio. Los médicos forenses reportaron que la causa de muerte fue una lesión en una arteria provocada por la amputación de una de sus piernas. El Ministerio Público concluyó que la causa de muerte de la trabajadora fue un accidente porque el lugar en el que laboraba no cumplía con las normas para garantizar la seguridad de los empleados. Finalmente, abrió una investigación por homicidio culposo.

Inconformes con esta decisión, la madre y el hermano de la trabajadora solicitaron el acceso a la averiguación previa, así como la participación en todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Argumentaron que ésta había sido víctima de hostigamiento laboral y sexual por parte de su patrón, por lo cual debían conocer todos los avances de la investigación.

El Ministerio Público negó a los familiares el acceso a la información solicitada. Contra esta negativa, los familiares presentaron un amparo indirecto. Reclamaron que las autoridades ministeriales, entre otras cosas: *i*) omitieron reconocer su carácter de víctimas; *ii*) no permitieron su intervención en las diligencias, ni les informaron sus resultados; *iii*) obstaculizaron del conocimiento de la verdad sobre la muerte de su familiar; *iv*) violaron de su derecho a conocer la verdad, porque no resguardaron, ni recolectaron en cadena de custodia<sup>25</sup> la ropa y calzado que vestía la mujer el día de los hechos; *v*) no iniciaron una investigación en la que se consideraran los ataques sexuales y el hostigamiento laboral que sufrió la víctima por parte de su patrón; *vi*) y la omisión de seguir los protocolos nacionales e internacionales de investigación por feminicidio. Señalaron que tanto la Constitución mexicana como la Convención Americana sobre Derechos Humanos les reconocen tanto la calidad de víctimas y su derecho a participar activamente en la investigación, como el derecho al debido proceso legal. Esta garantía comprende, para víctimas y familiares, los derechos a conocer la verdad, a la efectiva investigación de los hechos, a ser ampliamente escuchados y a obtener reparaciones adecuadas.

El juez de amparo negó la protección constitucional. Estimó que las autoridades ministeriales no omitieron reconocer el carácter de víctimas de los familiares y, en consecuencia, no hubo vulneración a los derechos humanos a la defensa y de efectivo acceso a la justicia. Consideró que lo argumentado eran meras violaciones procesales que no implicaban violaciones a derechos humanos de las víctimas.

Contra esta decisión, los familiares de la trabajadora presentaron recurso de revisión. Alegaron que el juez: *i*) no tomó en cuenta que el Ministerio Público incumplió su obligación de hacer una investigación con

<sup>24</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá formularon votos concurrentes.

<sup>25</sup> La cadena de custodia es el conjunto de procesos que se dan desde que la policía interviene las pruebas de un delito. Hasta que se analizan o exponen en la fase de instrucción o en el juicio. Las medidas de seguridad tienen el fin de garantizar la preservación de los bienes materiales o documentales.

perspectiva de género, por tratarse de un caso de feminicidio. Esto pues, según sostuvieron, lo que provocó la muerte de la mujer fue la violencia laboral, psicológica, física y sexual basada en su género. ii) No analizó las omisiones y violaciones ocurridas durante la etapa de investigación; y iii) no estimó que su decisión afecta directamente los derechos de las víctimas. Enfatizaron que, si el juicio se siguiera sólo con los hechos y pruebas de la averiguación previa, que fueron recabados sin perspectiva de género, se estaría dejando a las víctimas sin medio efectivo para defender sus derechos a una investigación ministerial efectiva, a la verdad y a la reparación integral. Es decir, no tendrían ningún recurso para probar la verdad de lo sucedido.

El Tribunal admitió el recurso, sin embargo, los familiares de la víctima solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conociera y resolviera el asunto.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué debe entenderse por derecho a la verdad en el marco de un proceso penal?
2. ¿La participación en los procesos judiciales de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos, es integra el derecho a la verdad?
3. ¿La omisión de investigar efectivamente las violaciones de derechos humanos y sancionar a los responsables, vulnera los derechos de las víctimas, entre estos, a la verdad?
4. ¿Si las autoridades ministeriales conducen una investigación sin acatar los estándares de debida diligencia en casos que involucren la muerte violenta de una mujer violan los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación?

### Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a la verdad es, entre otras cosas, el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a conocer lo sucedido y que se sepa cómo ocurrieron los hechos. Es un derecho integrado por la libertad de expresión, el acceso a la información, las garantías y la protección judiciales. Por lo tanto, éste es, además, una forma de reparación para las víctimas de violaciones graves a derechos humanos.
2. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que garantice su derecho a la verdad. El derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. Las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones. La verdad se construye idealmente en consenso. Por lo tanto, las versiones y explicaciones de las víctimas deben ser consideradas y, en todo caso, se debe permitir su participación durante la investigación a fin de garantizar su derecho a conocer la verdad.
3. La omisión de investigar efectivamente las violaciones a derechos humanos viola el derecho a la verdad de las víctimas. La falta de reconocimiento de la calidad de víctimas o la imposibilidad de participar activamente en la investigación vulneran el derecho a esclarecer de manera satisfactoria la muerte de una persona y a acceder efectivamente a sus demás derechos como víctimas.



4. Las autoridades ministeriales tienen la obligación de investigar, de oficio, la eventual discriminación por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, cuando ese acto sea resultado de un contexto de violencia de este tipo. Cuando una investigación no aplica los estándares de debida diligencia en la investigación de la muerte violenta de una mujer se violan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

### Justificación de los criterios

"[E]sta Sala observa que los actos reclamados alcanzan y califican las competencias del procurador dado que se reclama la conducción negligente de la investigación por las autoridades ministeriales y la ausencia de perspectiva de género en las indagaciones, así como el incumplimiento de sus obligaciones de debida diligencia en lo referente a la violencia contra las mujeres como violación de derechos humanos." (Párr. 43).

"[E]sta Sala no comparte que el incumplimiento de investigar con debida diligencia y con perspectiva de género la muerte de una persona que pertenece a un grupo históricamente desaventajado por razón de sexo-género (en el caso, de una mujer) sean meras violaciones procesales que no involucran el quebranto de derechos sustantivos. Tal como aduce la quejosa, la conducción estereotípica —eventualmente discriminatoria—, negligente o descuidada de una investigación compromete seriamente los derechos de las víctimas directas o indirectas al acceso a la justicia, a la verdad y a la no discriminación. Todos ellos derechos de entidad constitucional, cuya violación puede ser analizada en sus méritos por los jueces constitucionales, quienes pueden asignarles las consecuencias restitutorias que pudieran corresponderles independientemente de su trascendencia al resultado del fallo definitivo en el proceso." (Párr. 49).

"[U]na investigación conducida sin acatar los estándares de debida diligencia y sin atender las obligaciones reforzadas que surgen de los estándares internacionales en materia de violencia basada en el género, y en particular la muerte violenta de una mujer determinará ineludiblemente los resultados del proceso penal, y compromete los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación." (Párr. 62).

"La reforma constitucional de 8 de junio de 2008 confirmó, en el apartado C del artículo 20, el alcance y amplitud de los derechos de las víctimas para intervenir activamente en todas las etapas del proceso penal con el fin de garantizar sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación." (Párr. 80).

"[E]sta Sala observa que se impidió a las víctimas participar activamente en la investigación, no fueron informadas del estado procesal de las pruebas recabadas ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación correspondiente y el ministerio público omitió recabar pruebas o llevar a cabo diligencias que permitieran realmente esclarecer los hechos." (Párr. 91).

"La violencia basada en el género es una violación de derechos humanos y, en consecuencia, actualiza para el Estado y sus agentes los deberes específicos contemplados en el artículo primero constitucional, lo que incluye su investigación diligente, exhaustiva, pronta e imparcial. Esta investigación y sus resultados integran el derecho a la verdad de las víctimas. La pretensión de la víctima de una violación de los derechos humanos de encontrar la "verdad" en el marco de un procedimiento judicial es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia. De hecho, el derecho a saber es reconocido por el corpus iuris internacional como un derecho fundamental." (Párr. 98).

"El derecho a la verdad, entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a saber lo sucedido y/o a que se reconozca la forma en la que ocurrieron ciertos hechos que les resultaron lesivos, es un derecho configurado a partir de otros derechos como el de libertad de expresión, acceso a la información, garantías judiciales y protección judicial. El derecho a la verdad es, además, una forma de reparación." (Párr. 99).

"[E]n el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. El tribunal regional ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad. En este sentido, el derecho a la verdad impone deberes estatales, incluidos el deber de asumir una investigación activa y amplia de los hechos. Así, el Estado debe emprender una búsqueda eficaz de la verdad, y la investigación debe llevarse a cabo [...]". (Párr. 100).

"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha coincidido y afirmado que el derecho a la verdad, en su dimensión individual, es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos. Además, el Principio 4 del 'Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad' señala que 'las víctimas y sus familiares tienen el derecho [...] a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones...'. Ahí se reconoce también la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos. Esta garantía adquiere dimensiones críticas en contextos generalizados de violencia o donde se perpetran crímenes que pueden tener alguna de las características de la sistematicidad, como ocurre en México con la violencia basada en el género." (Párr. 102).

"Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad. El derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. Las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones.

La verdad se construye idealmente en consenso. Es decir, las versiones y explicaciones de las víctimas deben ser consideradas y, en todo caso, éstas deben ser convencidas por las autoridades; es difícil asociar finalidades reparatorias a una verdad impuesta o donde las víctimas no se sienten representadas o tomadas en cuenta. Por eso, la participación de las víctimas durante la investigación de un evento lesivo es fundamental." (Párrs. 104 y 105).

"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha coincidido y afirmado que el derecho a la verdad, en su dimensión individual, es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos. Además, el Principio 4 del 'Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad' señala que '[...] las víctimas y sus familiares tienen el derecho [...] a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones...'. Ahí se reconoce también la importancia de respetar y garantizar

el derecho a la verdad para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos. Esta garantía adquiere dimensiones críticas en contextos generalizados de violencia o donde se perpetran crímenes que pueden tener alguna de las características de la sistematicidad, como ocurre en México con la violencia basada en el género." (Párr. 106).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a las víctimas para que las autoridades ministeriales cumplieran, con la debida diligencia, sus obligaciones en la investigación de la violencia basada en género como violación de derechos humanos. Estimó que el derecho a la verdad es, entre otras, un derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer lo sucedido o a que se reconozca la forma en la que ocurrieron ciertos hechos. Las autoridades ministeriales tienen, en consecuencia, la obligación investigar, de oficio, las eventuales causas discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, cuando dicho acto sea resultado de un contexto de violencia de ese tipo.

### *2.3 Derecho a la verdad en casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes*

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1077/2019, 16 de junio de 2021<sup>26</sup>**

---

#### Hechos del caso

Un adolescente que laboraba en un negocio en Veracruz fue detenido por un grupo integrado por civiles y policías. Ese grupo subió al menor a un vehículo, le informó al encargado del negocio que detenían al adolescente debido a una acusación en su contra de complicidad en un robo. La madre del detenido acudió a distintas autoridades para obtener información sobre el paradero de su hijo. Ante la falta de respuesta, denunció la desaparición ante el Ministerio Público. La autoridad ministerial le informó a la madre que no podía levantar la denuncia hasta después de que transcurrieran 72 horas desde el momento en el que fue retenido su hijo.

Una vez transcurridas 72 horas desde la desaparición, el Ministerio Público inició una averiguación previa para dar con su paradero. Ante las omisiones y la falta de resultados en las que incurrió la Fiscalía en la investigación, la madre del detenido, junto con otros familiares de personas desaparecidas, presentaron un documento ante el Comité contra la Desaparición Forzada para solicitar medidas cautelares<sup>27</sup> y acciones urgentes.<sup>28</sup>

El Comité requirió al Estado mexicano para que: i) realizara de inmediato una búsqueda integral y una investigación seria, exhaustiva e imparcial para establecer la suerte y paradero de la persona desaparecida;

---

<sup>26</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente.

<sup>27</sup> Una medida cautelar es una restricción impuesta por el juez de control para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, del testigo y comunidad, o evitar la obstaculización del procedimiento.

<sup>28</sup> Una acción urgente es una solicitud que realizan los familiares de personas desaparecidas ante el Comité contra la Desaparición Forzada (CED, por sus siglas en inglés) para que un Estado tome, de forma inmediata, todas las medidas necesarias para buscar y localizar a una persona desaparecida, investigue su desaparición y proporcione información sobre los avances de la misma.

ii) informara al Comité de las acciones tomadas para localizarla, aclarar la desaparición y garantizar que estuvieran protegida por la ley, así como del resultado de esas acciones. Por su parte, debido a la falta de resultados en la investigación, la madre del menor solicitó acceso a la averiguación previa, pero no obtuvo respuesta.

El Comité volvió a requerir a las autoridades mexicanas para que implementaran una estrategia integral de investigación y búsqueda; informaran a los familiares sobre la estrategia implementada y les dieran acceso a toda la información sobre la investigación.

Inconforme con la búsqueda de su hijo, la madre presentó un amparo indirecto. Señaló como autoridades responsables al fiscal general del estado, al fiscal especializado de atención de denuncias de personas desaparecidas y al auxiliar. Cuestionó la omisión de estas autoridades de implementar, coordinar y efectuar una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y seria para lograr la localización de su hijo. Reclamó, también, la omisión de las demandadas de implementar las medidas y acciones urgentes, emitidas por el Comité contra la Desaparición, y la negativa de darle copias de la averiguación previa.

La actora amplió su demanda de amparo y atacó la constitucionalidad del artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz.<sup>29</sup> Estimó que las omisiones y la negativa de información de la autoridad ministerial vulneraron su derecho de acceso a la justicia. Argumentó que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación del daño. Reiteró que la falta de implementación de las acciones urgentes y de información de la investigación por parte de las autoridades vulneran los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares.

La jueza i) sobreseyó el asunto respecto de la omisión de implementar las medidas y acciones establecidas por el Comité. Argumentó que la autoridad ministerial no tiene la obligación de acatar las recomendaciones de los organismos internacionales. ii) Concedió la protección constitucional para que las autoridades demandadas siguieran las líneas de investigación de desaparición, ajustaran su actuación a los estándares de indagación y ordenaran todas las diligencias para localizar al adolescente. De igual forma, ordenó a la demandada que le permitiera a la demandante pleno acceso a la información de la averiguación previa. Señaló que, particularmente en casos de desaparición forzada, las familias de las víctimas sufren consecuencias directas y, generalmente, enfrentan la negativa de las autoridades estatales a dar información sobre la víctima o de iniciar una investigación eficaz. iii) Negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad del artículo 348 de la norma penal. Estimó que la fiscalía no aplicó el artículo reclamado en contra de la actora, sino que sólo lo citó en su respuesta a la petición de acceso a la información.

Inconformes con la decisión, tanto la demandante como la autoridad ministerial presentaron recurso de revisión. El tribunal admitió el recurso de la demandante y desechó el de la autoridad demandada porque

<sup>29</sup> "Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por la autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial."

lo presentó por fuera del término legal. La demandante argumentó que i) la jueza desconoció la obligación internacional del Estado mexicano de cumplir con las recomendaciones del Comité; ii) recalcó que la decisión de la jueza de no estudiar la constitucionalidad del artículo 348 penal violó sus derechos a la información y a la verdad. Esto porque, aunque la finalidad del artículo no es obstaculizar el acceso de las víctimas a las copias de la investigación, sí le prohíbe a la autoridad entregar esos datos. Por lo tanto, el artículo reclamado supone una restricción a sus derechos a la información y a la verdad.

La demandante le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolviera el asunto.

### Problema jurídico planteado

¿La negativa de la autoridad ministerial de dar acceso a la información de la averiguación previa de desaparición forzada viola los derechos fundamentales a la información y a la verdad de los familiares de una víctima?

### Criterio de la Suprema Corte

La negativa de la autoridad ministerial de dar acceso a la información de la averiguación previa a los familiares de una víctima de desaparición forzada viola los derechos fundamentales a la información y a la verdad. Las diligencias e investigaciones cuyo objetivo es la determinación del paradero de una persona reportada como desaparecida deben partir de una presunción de vida, ser profundas, exhaustivas, diligentes, permitir la participación de las víctimas en la búsqueda de sus familiares y dar resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes. Por lo tanto, impedir el acceso a la averiguación previa vulnera el derecho a la verdad, impide el acceso a la justicia y a la reparación y compromete la responsabilidad del Estado.

### Justificación del criterio

"[L]a jueza estimó que negar copias de la indagatoria a la señora [...] vulneró sus derechos, por lo que concedió el amparo y ordenó a la autoridad expedirle copias. (E)sta Sala advierte que el análisis de constitucionalidad de la norma no daría mayor alcance a la protección constitucional otorgada, por lo que queda firme el sobreseimiento decretado por la jueza y recuerda los precedentes del Tribunal Pleno y de esta Sala que han claramente declarado que las víctimas deben acceder a la investigación, en particular cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos." (Párr. 47).

"Esta Sala estima [...] que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, que exhibe la incapacidad del Estado de garantizar el derecho a la integridad, seguridad, libertad y dignidad de las personas sujetas a su jurisdicción, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino la impostergable obligación de búsqueda de la persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr ese cometido." (Párr. 72).

"[E]sta Sala comparte la conclusión de la Jueza y reafirma que las autoridades responsables deben acatar esas órdenes en todos sus términos para reconducir el curso de una investigación no suficientemente dili-

gente, pero advierte a las autoridades responsables que —en uso de las facultades indagatorias, conferidas por la Constitución, y su obligatoria capacidad técnica— deben explorar exhaustivamente las líneas de investigación resultantes de las diligencias practicadas, conducidas con base en el contenido y alcance del derecho a no ser víctima de desaparición forzada y a ser buscada que tiene toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado, tal como fue considerado por la jueza al conceder el amparo y como se precisará en esta ejecutoria [...]" (Párr. 77).

"La desaparición forzada de personas es innegablemente [...] una violación grave de derechos humanos. Como tal, activa de manera cualificada y con diligencia extrema los deberes específicos contenidos en el artículo primero constitucional: prevenir, investigar, sancionar y reparar. Estos deberes específicos son correlativos de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación. Esta Sala entiende —entonces— que la búsqueda de las personas desaparecidas con la intención de establecer su suerte o paradero y la investigación sobre los hechos que originaron su desaparición es un momento crítico para las víctimas y sus legítimas pretensiones de verdad y justicia." (Párr. 83).

"El derecho de acceso a la justicia es —ha dicho la Sala— un derecho complejo con tres dimensiones. [...]"

Desde esta perspectiva tridimensional del acceso a la justicia, no bastará con obtener cualquier respuesta del sistema jurídico, sino que —en el caso particular de la desaparición forzada— es necesario que esa respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial, conducida a partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, empeñada y comprometida con su hallazgo y en la persecución penal de los responsables. Esta concepción del acceso a la justicia destaca la importancia de la participación de las víctimas en los procesos de investigación y búsqueda, así como el derecho a conocer sus avances de manera oportuna, respetuosa y digna." (Párrs. 85 y 86).

"Es crucial [...] que las pretensiones de justicia de las víctimas y las informaciones que éstas entreguen sean suficientemente consideradas en esos procesos, los cuales deben orientarse a la localización con vida de las víctimas, la determinación de la verdad, y la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, como componentes esenciales del ámbito normativo del derecho de acceder a la justicia cuando se trata de desaparición forzada de personas. En tal sentido, cuando el Estado tiene conocimiento de una desaparición, tiene el deber de iniciar una investigación exhaustiva, diligente e imparcial, aun cuando no se haya presentado denuncia formal." (Párr. 87).

"La pretensión de la víctima de una violación de derechos humanos de encontrar la "verdad" como respuesta estatal es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia. De hecho, el derecho a saber es reconocido por el corpus iuris internacional como un derecho fundamental." (Párr. 88).

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. El tribunal regional ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad." (Párr. 89).

"La verdad es —ya lo ha dicho la Sala— un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solamente una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas. La verdad consistirá, más que nada, en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida. La verdad no es cualquier versión; las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no satisfacen el derecho a la verdad. La verdad se construye idealmente en consenso. Es decir, las versiones y explicaciones de las víctimas deben ser consideradas y, en todo caso, éstas deben ser convencidas por las autoridades; es difícil asociar finalidades reparatorias a una verdad impuesta o donde las víctimas no se sienten representadas o tomadas en cuenta." (Párr. 93).

"Las diligencias e investigaciones cuyo objetivo es la determinación de la suerte o paradero de una persona reportada como desaparecida deben partir de una presunción de vida, ser profundas, exhaustivas, diligentes, permitir la participación de las víctimas en la búsqueda de sus personas queridas, y dar resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes. Un abordaje distinto vulnera el derecho a la verdad, impide el acceso a la justicia y a la reparación y compromete la responsabilidad del Estado y sus agentes tanto a nivel interno como internacional." (Párr. 96).

"Es cierto que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, pero esta Sala no encuentra impedimento para que —en el ejercicio de esas competencias y con la coordinación institucional necesaria entre todas las autoridades competentes— trate de establecer la suerte o paradero de una persona reportada como desaparecida, con la debida consideración y participación de las víctimas, para mostrar el compromiso estatal con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación." (Párr. 103).

## Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a la demandante para que se corrigieran las omisiones de las autoridades ministeriales durante la investigación y las deficiencias en su actuación para establecer el paradero de la víctima de desaparición. También fijó estándares para garantizar los derechos de la demandante a la búsqueda, la verdad y la justicia.